

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-76/2012

ACTORES: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-76/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Ciudad Playa del Carmen; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. La demanda y las constancias de autos, permiten desprender lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Cómputo Distrital. El cuatro julio de este año, el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Ciudad Playa del Carmen realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Nuevo escrutinio y cómputo. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **doscientas treinta y dos** casillas.

4. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los datos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	49,877	Cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	56,861	Cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	69,470	Sesenta y nueve mil cuatros cientos setenta
 Partido Verde Ecologista de	4,324	Cuatro mil trescientos veinticuatro

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
México		
 Partido del Trabajo	4,728	Cuatro mil setecientos veintiocho
 Movimiento Ciudadano	3,365	Tres mil trescientos sesenta y cinco
 Nueva Alianza	4,414	Cuatro mil cuatrocientos catorce
 Coalición Compromiso por México	19,042	Diecinueve mil cuarenta y dos
 Coalición Movimiento Progresista	21,738	Veintiún mil setecientos treinta y ocho
 	5,251	Cinco mil doscientos cincuenta y uno
 	1,297	Mil doscientos noventa y siete
 	419	Cuatrocientos diecinueve
Candidatos no registrados	99	Noventa y nueve
Votos nulos	4,601	Cuatro mil seiscientos uno
Votación total	245,486	Doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y seis

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, mediante oficio CD01/SC/095/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente **01CD/SC/0097/2012**, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable como tercera interesada, respectivamente.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-76/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a través de los oficios TEPEJF-SGA-5590/2012 y TEPEJF-SGA-5595/2012.

VI. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el expediente.

VII. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El Magistrado instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la parte actora, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla fundada, por lo cual se resolvió que ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal 01 de Quintana Roo, con cabecera en Ciudad Playa del Carmen.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad.

Dado que la procedibilidad de los medios de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que es innecesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del

juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.

2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La actora, en su escrito de demanda precisa que la elección controvertida es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Individualización de acta distrital. En las demandas los actores señalan que controvierten el resultado contenido en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 01 con cabecera en Ciudad del Carmen, Quintana Roo, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla, cuya votación se controvierte. Sobre el particular, los actores puntualizan que controvierten la votación recibida en las casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad prevista por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus diversas fracciones, como se advierte en la gráfica siguiente:

NO.	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
1	177 C2						X					
2	184 B						X	X				
3	185 C1						X					
4	187 B						X					
5	187 C1						X	X				

NO.	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
6	188 C1						X					
7	189 C1						X					
8	189 C2						X					
9	190 C1						X					
10	194 B						X					
11	195 C4						X	X				
12	195 C5						X	X				
13	195 C6						X					
14	196 B						X					
15	196 C1						X					
16	196 C2						X					
17	196 C4						X					
18	196 C8						X					
19	197 B						X					
20	198 C1						X					
21	199 C2						X					
22	200 B						X					
23	200 C1						X					
24	203 C7						X	X				
25	203 C10						X					
26	209 C11						X	X				
27	210 E2						X					
28	211 E1						X					
29	253 C1						X					
30	256 B						X					
31	257 B						X					
32	257 C1						X					
33	258 C3						X	X	X	X	X	X
34	261 B						X	X				
35	286 C1						X					
36	286 C2						X					
37	290 E1						X					

NO.	CASILLA	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)
38	296 C1						X					
39	559 B						X					
40	620 B						X	X				
41	631 B						X					
42	633 C1						X					
43	637 B						X					
44	770 B						X	X				
45	774 B						X	X				

TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital. Previo al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo I, inciso b) de la ley en cita, cuando se actualicen los supuestos de nulidad respectivos debe partirse, necesariamente, de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa.

Al respecto, conviene precisar que en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, la coalición actora formuló una pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en **seiscientos once casillas**.

La Sala Superior en este contexto, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, determinó acoger la pretensión de la demandante de llevar a cabo un

nuevo escrutinio y cómputo, respecto a **treinta y siete** casillas que a continuación se precisan:

NO.	CASILLA
1.	1C 6
2.	13 B
3.	14 C1
4.	16 C8
5.	17 C11
6.	178 B
7.	179 C7
8.	181C3
9.	190 B
10.	202 C3
11.	203 C1
12.	205 C5
13.	205 C15
14.	206 C2
15.	206 C6
16.	209 C17
17.	259 B
18.	288 B
19.	295 C1

NO.	CASILLA
20.	454 B
21.	479 B
22.	498 C1
23.	559C1
24.	561 C1
25.	591 B
26.	599 B
27.	605 B
28.	630 B
29.	694 B
30.	694 C1
31.	715 B
32.	729 B
33.	769 B
34.	813 B
35.	830 C1
36.	844 B
37.	845 B

En cumplimiento a la sentencia incidental precisada en el punto anterior, el ocho de agosto siguiente, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, en la cual SE reservaron **doce votos** para el efecto que esta Sala Superior los calificara, correspondientes a las casillas siguientes:

NO.	CASILLA	VOTOS RESERVADOS
1.	13 B	1
2.	14 C1	2
3.	479 B	1
4.	591 B	1

NO.	CASILLA	VOTOS RESERVADOS
5.	605 B	1
6.	630 B	1
7.	769 B	2
8.	813 B	3

Bajo este contexto, la calificación de los **votos** reservados antes precisados y, a partir de los datos arrojados por la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y una vez definidos y asignados los votos que fueron calificados en dicha resolución, los resultados definitivos de las casillas en las que hubo reserva son:

													CANDIDATOS NO REISTRADOS	NULOS	
13 B	ACTA E y C	64	73	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	11
	RECUESTO	64	71	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	12
	ASIGNACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
	Total recompuesto	64	71	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	*13
14 C1 (2)	ACTA E y C	68	71	116	6	7	6	10	33	60	5	1	3	0	8
	RECUESTO	68	70	115	6	7	6	10	34	60	5	1	3	0	7
	ASIGNACIÓN	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
	Total recompuesto	68	70	*116	6	7	6	10	34	60	5	1	3	0	8
479 B	ACTA E y C	39	40	79	4	7	7	4	18	34	13	3	0	0	7
	RECUESTO	39	40	79	4	8	6	4	18	34	12	4	0	0	5
	ASIGNACIÓN	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Total recompuesto	39	40	*80	4	8	6	4	18	34	12	4	0	0	5
591 B	ACTA E y C	61	47	93	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	7
	RECUESTO	61	47	93	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	6
	ASIGNACIÓN	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Total recompuesto	61	47	*94	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	6

605 B	ACTA E y C	46	41	75	3	5	4	6	16	29	8	1	1	0	3
	RECuento	46	41	75	3	5	4	6	16	29	8	1	1	0	2
	ASIGNACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0
	Total recuento	46	41	75	3	5	4	6	16	*30	8	1	1	0	2
630 B	ACTA E y C	19	40	52	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1
	RECuento	19	40	51	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1
	ASIGNACIÓN	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Total recuento	19	40	*52	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1
769 B (2)	ACTA E y C	45	94	103	3	11	11	7	34	42	10	2	0	0	4
	RECuento	45	*94	102	3	11	11	6	34	*42	11	2	0	0	3
	ASIGNACIÓN	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0
	Total recuento	45	*95	102	3	11	11	6	34	*43	11	2	0	0	3
813 B (3)	ACTA E y C	30	72	92	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	16
	RECuento	30	72	*91	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	*14
	ASIGNACIÓN	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2
	Total recuento	30	72	*92	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	*16

Realizada la calificativa correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional de las boletas reservadas en la diligencia de apertura de paquetes electorales, a continuación se inserta un cuadro con el propósito de hacer patente, de manera sintetizada, los resultados individuales en cada casilla obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	NULOS	CAMBIO
1 C6	62	56	119	2	3	5	4	36	43	10	1	0	0	8	
	61	56	116	2	3	5	4	35	43	12	1	0	0	11	
VARIACIÓN	-1	0	-3	0	0	0	0	-1	0	+2	0	0	0	+3	SI
13 B	64	73	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	11	
	64	71	110	4	9	3	10	30	45	14	3	1	0	*13	
VARIACIÓN	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	SI
14 C1 (2)	68	71	116	6	7	6	10	33	60	5	1	3	0	8	
	68	70	*116	6	7	6	10	34	60	5	1	3	0	8	
VARIACIÓN	0	-1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	SI

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	NULOS	CAMBIO
16 C8	78	66	121	6	10	6	10	30	41	15	1	1	0	5	
	78	66	121	6	10	5	10	30	42	15	1	1	0	5	
VARIACION	0	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	NO
17 C11	68	66	100	4	7	5	5	28	38	4	4	0	0	4	
	68	66	100	4	7	5	4	28	38	4	4	0	0	5	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	
178 B	53	104	51	7	5	3	8	32	19	10	2	0	0	4	
	53	104	51	7	5	3	8	32	19	10	2	0	0	4	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
179 C7	69	109	136	7	12	5	9	28	32	12	3	1	1	7	
	69	109	134	7	12	5	8	28	33	13	3	1	1	8	
VARIACION	0	0	-2	0	0	0	-1	0	+1	+1	0	0	0	+1	SI
181 C3	60	46	104	2	3	3	7	21	36	9	3	0	0	5	
	60	46	104	2	3	3	7	21	36	9	3	0	0	5	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
190 B	119	113	81	6	3	4	6	21	11	5	0	0	0	6	
	119	113	81	6	3	4	6	21	11	5	0	0	0	6	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
202 C3	114	123	70	1	10	3	7	29	12	0	1	0	0	7	
	114	124	70	1	10	3	7	26	12	0	1	0	0	9	
VARIACION	0	+1	0	0	0	0	0	-3	0	0	0	0	0	+2	SI
203 C1	133	137	90	4	5	3	8	28	18	6	0	1	0	9	
	134	137	90	4	5	3	8	28	18	6	0	1	0	8	
VARIACION	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	SI
205 C5	55	95	101	5	3	3	6	38	37	8	0	0	0	1	
	55	95	101	5	3	3	6	38	37	8	0	0	0	1	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
205 C15	45	53	129	6	6	8	4	21	41	2	3	0	0	3	
	45	53	126	6	6	8	4	21	43	2	3	0	0	3	
VARIACION	0	0	-3	0	0	0	0	0	+2	0	0	0	0	0	SI
206 C2	47	74	86	7	4	6	0	37	31	5	5	0	0	8	
	47	74	85	7	4	6	0	37	31	6	5	0	0	8	
VARIACION	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	SI
206 C6	35	50	114	2	4	7	8	17	43	7	2	0	0	3	
	35	50	113	2	34	7	8	17	42	8	2	0	0	3	
VARIACION	0	0	-1	0	+30	0	0	0	-1	+1	0	0	0	0	SI
209 C17	28	144	122	4	3	6	10	31	21	10	2	0	0	8	
	28	144	122	4	3	5	10	31	22	10	2	0	0	8	

SUP-JIN-76/2012

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	NULOS	CAMBIO
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	0	SI
259 B	112	107	61	2	3	2	6	18	11	4	0	1	0	5	
	112	107	61	2	3	2	6	18	11	4	0	1	0	5	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
288 B	124	190	46	3	33	9	3	48	16	2	1	0	0	19	
	124	190	46	3	33	9	3	48	16	2	1	0	0	19	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
295 C1	81	139	39	5	9	2	1	19	4	3	0	1	0	8	
	81	139	39	5	9	2	1	19	4	0	3	1	0	8	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	+3	0	0	0	
454 B	33	44	65	15	5	0	7	26	13	8	4	0	0	8	
	33	44	65	15	5	0	7	27	14	8	3	0	0	7	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	+1	+1	0	-1	0	0	-1	SI
479 B	39	40	79	4	7	7	4	18	34	13	3	0	0	7	
	39	40	80	4	8	6	4	18	34	12	4	0	0	5	
VARIACIÓN	0	0	+1	0	+1	-1	0	0	0	-1	+1	0	0	-2	SI
498 C1	50	48	90	2	7	3	3	9	37	5	0	1	0	2	
	50	47	90	2	6	3	3	10	37	6	0	1	0	2	
VARIACIÓN	0	-1	0	0	-1	0	0	+1	0	+1	0	0	0	0	SI
559 C1	46	49	69	11	3	1	4	29	25	7	4	0	0	7	
	46	49	69	11	3	1	4	29	25	7	4	0	0	7	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
561 C1	44	34	62	6	1	3	5	6	9	10	0	1	0	1	
	44	34	62	6	1	3	5	6	9	10	0	1	0	1	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
591 B	61	47	93	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	7	
	61	47	94	9	7	6	6	30	31	6	0	0	0	6	
VARIACIÓN	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	SI
599 B	49	43	99	14	7	4	7	24	27	12	4	0	0	3	
	49	41	97	14	7	4	7	26	28	13	4	0	0	3	
VARIACIÓN	0	-2	-2	0	0	0	0	+2	+1	+1	0	0	0	0	SI
605 B	46	41	75	3	5	4	6	16	29	8	1	1	0	3	
	46	41	75	3	5	4	6	16	30	8	1	1	0	2	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	SI
630 B	19	40	52	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1	
	19	40	52	6	3	3	2	11	9	8	1	0	0	1	
VARIACIÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
694 B	61	54	112	5	2	15	9	16	38	0	1	2	0	5	
	62	54	112	5	2	15	9	16	38	0	2	1	0	4	

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	NULOS	CAMBIO
VARIACION	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0	-1	SI
694 C1	77	55	100	3	7	4	11	23	42	3	4	0	0	5	
	77	56	100	3	7	4	11	23	42	3	4	0	0	4	
VARIACION	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	SI
715 B	22	45	87	4	3	6	2	20	34	6	2	0	0	9	
	22	45	86	5	3	5	2	20	34	7	3	0	0	9	
VARIACION	0	0	-1	+1	0	-1	0	0	0	+1	+1	0	0	0	SI
729 B	129	57	132	3	11	9	6	9	26	0	0	0	0	1	
	128	57	131	3	9	9	6	9	28	2	0	0	0	1	
VARIACION	-1	0	-1	0	-2	0	0	0	+2	+2	0	0	0	0	SI
769 B (2)	45	94	103	3	11	11	7	34	42	10	2	0	0	4	
	45	95	102	3	11	11	6	34	43	11	2	0	0	3	
VARIACION	0	+1	-1	0	0	0	-1	0	+1	+1	0	0	0	-1	SI
813 B (3)	30	72	92	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	16	
	30	72	92	10	2	3	6	32	18	8	1	0	0	16	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI
830 C1	40	37	62	3	1	4	8	14	32	2	1	0	0	4	
	40	37	62	3	1	4	8	14	32	2	1	0	0	4	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	NO
844 B	63	85	105	6	9	4	13	26	27	12	2	2	0	6	
	63	85	102	6	9	4	13	26	29	14	2	1	0	6	
VARIACION	0	0	-3	0	0	0	0	0	+2	+2	0	-1	0	0	SI
845 B	49	51	107	15	7	1	8	15	32	10	2	0	0	5	
	49	51	107	15	7	1	8	15	32	10	2	0	0	5	
VARIACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	SI

Una vez ilustrados los nuevos resultados obtenidos en cada una de las casillas en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que en algunas casillas cambió el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevaron a cabo las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral; en consecuencia, produce la variación del resultado del cómputo distrital, ya que después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la

totalidad de los votos que a cada partido político le correspondían, así como al total de candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo a la fila específica de variaciones que aparece en el cuadro que precede, se llega a la conclusión siguiente:

PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	NA	PRI- PVEM	PRD- PT- MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDA TOS NO REGISTRA DOS	NULOS
0	-3	-16	+1	+28	-4	-3	+1	+12	+9	+7	-2	0	0

En esas condiciones, al efectuarse la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de apertura de paquetes electorales para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas ya identificadas, éste queda en los siguientes términos:

- **Total de votos en el distrito.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE RECuento	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	49,877	0	49,877
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	56,861	-3	56,858

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE RECuento	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	69,470	-16	69,454
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,324	+1	4,325
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,728	+28	4,756
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3,365	-4	3,361
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,414	-3	4,411
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	19,042	+1	19,043
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	21,738	+12	21,750
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	5,251	+9	5,260
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	1,297	+7	1,304
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	419	-2	417
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	99	0	99
VOTOS NULOS	4601	0	4601
VOTACIÓN TOTAL	245,486	+30	245,516

- **Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	49,877	49,877
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	66382	66,380
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	79991	79,987
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13845	13,846
 PARTIDO DEL TRABAJO	14809	14,844
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11,468	11,471
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,414	4,411
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	99	99
VOTOS NULOS	4,601	4,601

- **Votación final obtenida por los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	49,877	49,877

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	80227	80,226
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	106268	106,302
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4414	4,411
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	99	99
VOTOS NULOS	4601	4,601

- Recuento como causal de nulidad.

Respecto a las casillas que a continuación se precisan, la actora considera que debe declararse la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

No.	Casilla
1.	1 B
2.	1 C1
3.	1 C2
4.	1 C3
5.	1 C4
6.	1 C5
7.	1 C6

No.	Casilla
8.	1 C7
9.	1 C8
10.	1 C9
11.	1 C10
12.	13 B
13.	13 C1
14.	13 C2

No.	Casilla
15.	14 B
16.	14 C1
17.	14 C2
18.	14 C3
19.	15 B
20.	15 C1
21.	15 C2
22.	15 C3
23.	16 B
24.	16 C1
25.	16 C5
26.	16 C6
27.	16 C7
28.	16 C8
29.	17 B
30.	17 C1
31.	17 C2
32.	17 C3
33.	17 C4
34.	17 C5
35.	17 C6
36.	17 C7
37.	17 C8
38.	17 C 10
39.	17 C11
40.	17 C12
41.	17 C13
42.	17 C14
43.	17 C17
44.	17 C18
45.	17 C19
46.	21 B
47.	171 B
48.	172 B
49.	177 B
50.	177 C1

No.	Casilla
51.	177 C2
52.	178 B
53.	178 C2
54.	179 B
55.	179 C1
56.	179 C2
57.	179 C3
58.	179 C4
59.	179 C5
60.	179 C7
61.	180 B
62.	180 C1
63.	181 B
64.	181 C3
65.	181 C4
66.	181 C5
67.	181 C6
68.	182 B
69.	182 C1
70.	182 C2
71.	183 B
72.	183 C1
73.	183 C2
74.	184 C1
75.	184 C2
76.	185 B
77.	185 C2
78.	185 C3
79.	186 B
80.	186 C1
81.	187 B
82.	187 C2
83.	188 B
84.	188 C2
85.	189 B
86.	189 C2

No.	Casilla
87.	190 B
88.	190 C1
89.	190 C2
90.	191 B
91.	191 C1
92.	192 B
93.	192 C1
94.	192 C2
95.	192 S1
96.	193 B
97.	193 C1
98.	194 C2
99.	195 B
100.	195 C1
101.	195 C2
102.	195 C3
103.	195 C6
104.	195 C7
105.	196 C5
106.	196 C6
107.	196 C7
108.	196 C8
109.	197 C1
110.	197 C2
111.	198 B
112.	198 C2
113.	198 C3
114.	199 B
115.	199 C1
116.	200 C2
117.	200 C3
118.	201 B
119.	201 C1
120.	201 C2
121.	202 B
122.	202 C1

No.	Casilla
123.	202 C2
124.	202 C3
125.	203 C1
126.	203 C3
127.	203 C4
128.	203 C5
129.	203 C6
130.	203 C8
131.	203 C9
132.	203 C10
133.	203 C11
134.	203 C12
135.	205 B
136.	205 C1
137.	205 C2
138.	205 C3
139.	205 C4
140.	205 C5
141.	205 C6
142.	205 C7
143.	205 C8
144.	205 C9
145.	205 C10
146.	205 C11
147.	205 C12
148.	205 C13
149.	205 C14
150.	205 C15
151.	205 C16
152.	205 C18
153.	205 C19
154.	205 C20
155.	205 C21
156.	205 C24
157.	205 C26
158.	205 S1

No.	Casilla
159.	206 B
160.	206 C1
161.	206 C2
162.	206 C3
163.	206 C5
164.	206 C6
165.	206 C8
166.	206 C9
167.	206 C10
168.	206 C11
169.	206 C12
170.	206 C13
171.	206 S1
172.	208 B
173.	208 C1
174.	208 E1
175.	209 B
176.	209 C2
177.	209 C3
178.	209 C4
179.	209 C6
180.	209 C7
181.	209 C8
182.	209 C9
183.	209 C10
184.	209 C12
185.	209 C13
186.	209 C14
187.	209 C15
188.	209 C17
189.	209 C18
190.	209 S1
191.	210 B
192.	210 C1
193.	210 E1
194.	210 E2

No.	Casilla
195.	211 B
196.	211 E1
197.	211 E3
198.	211 E5
199.	214 B
200.	252 B
201.	252 C1
202.	253 B
203.	253 C1
204.	254 B
205.	255 B
206.	255 C1
207.	255 C2
208.	256 B
209.	256 C1
210.	257 C1
211.	258 B
212.	258 C1
213.	258 C2
214.	258 C3
215.	259 B
216.	259 C1
217.	261 C3
218.	261 C5
219.	261 C6
220.	284 B
221.	284 C1
222.	285 B
223.	286 B
224.	286 C1
225.	286 C2
226.	286 C3
227.	287 B
228.	287 C1
229.	288 B
230.	288 E1

No.	Casilla
231.	289 B
232.	290 B
233.	290 E1
234.	291 B
235.	291 E1
236.	292 B
237.	292 C1
238.	292 E1
239.	293 B
240.	293 C1
241.	294 B
242.	294 C1
243.	295 C1
244.	296 E1
245.	297 B
246.	451 B
247.	452 B
248.	453 B
249.	454 B
250.	454 C1
251.	455 B
252.	456 B
253.	458 B
254.	458 C1
255.	459 B
256.	459 C1
257.	460 B
258.	460 C1
259.	461 B
260.	462 B
261.	464 B
262.	465 B
263.	466 B
264.	467 B
265.	468 B
266.	469 B

No.	Casilla
267.	470 B
268.	471 B
269.	472 B
270.	472 C1
271.	473 B
272.	474 B
273.	475 B
274.	475 C1
275.	476 B
276.	477 B
277.	477 C1
278.	478 B
279.	478 C1
280.	479 B
281.	480 B
282.	480 C1
283.	482 B
284.	483 B
285.	484 B
286.	484 C1
287.	488 B
288.	489 B
289.	490 B
290.	491 B
291.	491 C1
292.	491 C2
293.	491 C4
294.	491 C5
295.	491 C6
296.	492 B
297.	493 B
298.	495 B
299.	496 B
300.	497 B
301.	498 B
302.	498 C1

No.	Casilla
303.	498 C2
304.	499 B
305.	500 C1
306.	503 B
307.	504 B
308.	506 B
309.	508 B
310.	509 B
311.	513 B
312.	514 B
313.	515 B
314.	516 B
315.	517 B
316.	518 B
317.	519 B
318.	520 B
319.	520 C1
320.	521 B
321.	522 B
322.	522 C1
323.	526 B
324.	527 B
325.	527 C1
326.	528 B
327.	530 B
328.	531 B
329.	534 B
330.	535 B
331.	536 B
332.	537 B
333.	538 B
334.	539 B
335.	540 B
336.	541 B
337.	543 B
338.	544 B

No.	Casilla
339.	544 C1
340.	545 B
341.	547 C1
342.	548 B
343.	548 C1
344.	549 B
345.	550 B
346.	551 B
347.	551 C1
348.	552 B
349.	553 C1
350.	554 B
351.	555 B
352.	557 B
353.	558 C1
354.	559 C1
355.	561 C1
356.	562 B
357.	562 C1
358.	563 B
359.	564 C1
360.	565 B
361.	565 C1
362.	567 B
363.	568 B
364.	568 C1
365.	569 B
366.	569 C1
367.	572 B
368.	574 B
369.	575 B
370.	576 B
371.	577 B
372.	578 C1
373.	578 E1
374.	578 E2

No.	Casilla
375.	578 E3
376.	579 B
377.	580 B
378.	581 B
379.	582 B
380.	583 B
381.	584 B
382.	586 B
383.	587 B
384.	588 B
385.	589 B
386.	590 B
387.	591 B
388.	591 C1
389.	591 C2
390.	591 C3
391.	592 B
392.	592 C1
393.	594 B
394.	595 B
395.	596 B
396.	597 B
397.	598 B
398.	599 B
399.	600 B
400.	601 B
401.	602 B
402.	603 B
403.	604 B
404.	605 B
405.	606 B
406.	607 B
407.	608 B
408.	609 B
409.	610 B
410.	612 B

No.	Casilla
411.	612 C1
412.	614 B
413.	615 B
414.	616 B
415.	617 B
416.	618 B
417.	621 B
418.	622 B
419.	623 B
420.	624 B
421.	625 B
422.	626 B
423.	626 C1
424.	626 C3
425.	626 C4
426.	627 B
427.	627 C1
428.	629 B
429.	630 B
430.	631 C1
431.	632 B
432.	633 C1
433.	634 B
434.	635 B
435.	637 B
436.	638 B
437.	639 B
438.	640 B
439.	640 C1
440.	668 B
441.	669 B
442.	669 C1
443.	670 B
444.	672 B
445.	672 C1
446.	673 B

No.	Casilla
447.	673 C1
448.	674 B
449.	674 C1
450.	675 B
451.	675 C1
452.	676 B
453.	677 B
454.	678 B
455.	678 C1
456.	679 B
457.	680 C1
458.	680 C2
459.	681 B
460.	681 C1
461.	681 C2
462.	682 B
463.	682 C1
464.	683 B
465.	683 C1
466.	684 B
467.	686 B
468.	687 B
469.	687 C1
470.	688 B
471.	689 B
472.	689 C1
473.	690 B
474.	691 B
475.	691 C1
476.	692 B
477.	692 C1
478.	693 C1
479.	694 B
480.	694 C1
481.	694 C2
482.	694 C3

No.	Casilla
483.	695 B
484.	696 B
485.	696 C1
486.	697 B
487.	697 C1
488.	699 B
489.	700 B
490.	700 C1
491.	701 B
492.	701 C1
493.	702 B
494.	702 C1
495.	703 B
496.	703 C1
497.	704 B
498.	704 C1
499.	705 B
500.	705 C1
501.	707 B
502.	709 B
503.	709 C1
504.	710 B
505.	711 B
506.	712 B
507.	713 B
508.	714 B
509.	714 C1
510.	715 B
511.	715 C1
512.	716 B
513.	717 C1
514.	718 B
515.	718 C1
516.	719 B
517.	719 C1
518.	721 C1

No.	Casilla
519.	722 B
520.	722 C1
521.	723 B
522.	724 B
523.	724 C1
524.	725 B
525.	727 C1
526.	728 B
527.	729 B
528.	729 C1
529.	730 B
530.	731 B
531.	735 B
532.	736 B
533.	736 C1
534.	737 C1
535.	738 B
536.	738 C1
537.	739 B
538.	740 B
539.	740 C1
540.	741 B
541.	742 B
542.	743 B
543.	744 B
544.	745 B
545.	746 B
546.	747 B
547.	748 B
548.	749 B
549.	751 B
550.	752 B
551.	753 B
552.	754 B
553.	755 B
554.	756 B

No.	Casilla
555.	757 B
556.	759 B
557.	760 B
558.	761 B
559.	762 B
560.	762 C1
561.	763 B
562.	763 S1
563.	764 B
564.	765 B
565.	765 C1
566.	766 B
567.	767 B
568.	768 B
569.	768 C1
570.	769 B
571.	771 C1
572.	772 B
573.	773 B
574.	811 B
575.	812 B
576.	813 B
577.	814 B
578.	815 B
579.	816 B
580.	817 B
581.	818 B
582.	819 B
583.	820 B
584.	821 B
585.	822 B
586.	823 B
587.	824 B
588.	825 B
589.	826 B
590.	827 B

No.	Casilla
591.	828 C1
592.	829 B
593.	830 B
594.	830 C1
595.	831 B
596.	832 B
597.	833 B
598.	834 B
599.	835 B
600.	836 B
601.	838 B

No.	Casilla
602.	839 B
603.	840 B
604.	841 B
605.	842 B
606.	843 B
607.	844 B
608.	845 B
609.	846 B
610.	847 B
611.	848 B

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la parte actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la demandante no hacen valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el

nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, recordemos que la pretensión de la parte actora consistente en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, ya que esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en **treinta y siete casillas**.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad el argumento invocado por la actora, lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto.

CUARTO. Análisis individual de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de otras; de manera que, su estudio se realizará conforme al orden previsto en el citado artículo.

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

a. Casillas en donde no se impugnan rubros fundamentales. Respecto a los rubros que abarcan este supuesto, cabe precisar que en ellos se repiten las casillas que se encuentran en cada

tema, toda vez que el análisis está realizado conforme a la causa de pedir de la demandante.

a.1. Número de folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.

La coalición actora aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	0184	B
2	0185	CI
3	0187	CI
4	0188	CI
5	0189	CI
6	0194	B
7	0195	C4
8	0195	C5
9	0196	B
10	0196	CI
11	0196	C2
12	0196	C4
13	0197	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
14	0198	CI
15	0199	C2
16	0200	B
17	0200	CI
18	0203	C7
19	0209	C11
20	0253	C1
21	0256	B
22	0257	B
23	0257	CI
24	0261	B
25	0286	CI
26	0286	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
27	0290	EI
28	0296	CI
29	0559	B
30	0620	B
31	0631	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
32	0770	B
33	0774	B

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la actora aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, puesto que no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la enjuiciante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los actores no aducen que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

a.2. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La enjuiciante expresa como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	0185	Cl
2	0189	Cl
3	0196	Cl
4	0197	B
5	0198	Cl
6	0200	B
7	0200	Cl
8	0209	C11
9	0256	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
10	0257	B
11	0286	C2
12	0290	E1
13	0559	B
14	0620	B
15	0631	B
16	0770	B

En concepto de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales los demandantes aducen que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que los accionantes se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos

boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que los enjuiciantes no aducen que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla; de ahí que sus argumentos sean **infundados**.

a.3. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los candidatos.

La parte actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	0184	B
2	0187	B
3	0187	CI
4	0194	B
5	0195	C4
6	0195	C5

No.	SECCIÓN	CASILLA
7	0195	C6
8	0196	C4
9	0200	C1
10	0203	C7
11	0209	C11
12	0261	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
13	0620	B
14	0633	C1
15	0770	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
16	0774	B

Este órgano jurisdiccional estima **infundados** los argumentos expresados por la demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

b. Casillas en donde se impugnan rubros fundamentales.

Respecto a este apartado, la actora sustenta su causa de pedir en las casillas que enseguida se precisan, a partir de diferencias en dos rubros fundamentales, bajo el argumento toral siguiente: **el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

En este contexto, se analizarán en este apartado las casillas controvertidas por esta razón, las cuales se detallan en el cuadro siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	0177	C2
2	0184	B
3	0185	C1
4	0187	B
5	0187	C1
6	0189	C1
7	0189	C2
8	0190	C1
9	0195	C4
10	0195	C5
11	0196	B
12	0196	C1
13	0196	C2
14	0196	C4
15	0196	C8
16	0197	B
17	0198	C1
18	0199	C2

No.	SECCIÓN	CASILLA
19	0200	B
20	0203	C7
21	0203	C10
22	0209	C11
23	0210	E2
24	0211	E1
25	0253	C1
26	0256	B
27	0257	B
28	0257	C1
29	0258	C3
30	0261	B
31	0286	C1
32	0286	C2
33	0290	E1
34	0296	C1
35	0559	B
36	0620	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
37	0631	B
38	0633	C1
39	0637	B

No.	SECCIÓN	CASILLA
40	0770	B
41	0774	B

b.1. Casillas con inexistencia de error.

El análisis de los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo, advierte la inexistencia de errores en el cómputo de los votos aducida por los actores en las casillas que gráficamente se muestran en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia
1.	177 C2	356	356	0
2.	184 B	425	425	0
3.	187 B	414	414	0
4.	189 C2	417	417	0
5.	190 C1	313	313	0
6.	195 C4	467	467	0
7.	195 C5	504	504	0
8.	196 C1	436	436	0
9.	196 C4	439	439	0
10.	198 C1	334	334	0
11.	203 C7	438	438	0
12.	203 C10	441	441	0
13.	209 C11	384	384	0
14.	210 E2	331	331	0
15.	256 B	353	353	0
16.	258 C3	487	487	0

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia
17.	261 B	426	426	0
18.	286 C1	480	480	0
19.	286 C2	482	482	0
20.	290 E1	212	212	0
21.	296 C1	348	348	0
22.	620 B	174	174	0
23.	631 B	379	379	0
24.	637 B	114	114	0
25.	770 B	298	298	0
26.	774 B	167	167	0

En efecto, como se puede constatar, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos); motivo por el cual, a juicio de esta Sala Superior, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b.2. Casillas en las que se puede corregir el error.

Del cuadro inserto a continuación, se advierte que en la casilla citada existe un rubro en blanco de los que constituyen la causa de pedir, esto es, en el de *boletas sacadas de la urna*, en los términos siguientes:

Casilla	Personas que votaron conforme a acta de E y	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación

	c		
253 C1	267	EN BLANCO	267

En el caso en análisis, como se advierte del cuadro anterior, la cantidad correspondiente al rubro boletas sacadas de la urna (votos) está en blanco; sin embargo existe coincidencia entre los rubros “total de votantes” y “votación total emitida”.

En este contexto, se debe destacar que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna trescientas 267 boletas (votos).

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

Por tanto, respecto de esta casilla deviene **infundado** el concepto de agravio.

b.3. Casillas con errores no determinantes.

En cuanto a las casillas que a continuación se enlistan, a juicio de esta Sala Superior, si bien, existe una discrepancia entre los rubros fundamentales que los actores señalan como causa de pedir, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia	Diferencia entre 1o y 2o lugar
1	185 C1	360	363	3	31
2	189 C1	406	410	4	15
3	196 B	444	446	2	82
4	196 C2	431	430	1	29
5	196 C8	247	240	7	14
6	197 B	424	414	10	50
7	199 C2	427	428	1	12
8	200 B	429	430	1	12

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Votación sacada de la urna	Diferencia	Diferencia entre 1o y 2o lugar
9	257 C1	380	381	1	19
10	559 B	279	278	1	12

En efecto, en las casillas contenidas en el cuadro preinserto, se advierten discrepancias entre los rubros relativos a personas que votaron y boletas sacadas de la urna; que constituye la causa de pedir en análisis; no obstante, tales inconsistencias, en ninguno de los casos superan la diferencia de votos existente entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, lo cual se estima que no es determinante para el resultado de la respectiva votación.

Similar criterio debe seguirse por cuanto hace a las casillas que a continuación se enlistan, ya que, si bien se advierte inconsistencias en los rubros fundamentales, lo cierto es que no resultan determinantes entre la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundos lugares:

Casilla	Personas que votaron conforme a acta de E y C	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia en rubros	Diferencia entre 1er y 2do. lugares
187 C1	376	en blanco	374	2	3
211 E1	258	en blanco	254	4	68
257 B	355	en blanco	354	1	44

En efecto, conforme a las arriba detalladas, si bien, el rubro correspondiente a *boletas sacadas de la urna* se encuentra en blanco; ante tal circunstancia, y al tratarse de un dato irrepetible, la diferencia que resulta entre los rubros *total de ciudadanos que votaron y votación total emitida* es menor a la diferencia entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares, tal como se evidencia del cuadro preinserto, de manera que, el agravio expuesto en este sentido resulta infundado.

b.4. Casilla con error determinante.

Por cuanto hace a la casilla que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior, por tanto, presenta diferencias que resultan determinantes para el resultado de la votación:

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre rubros	Diferencia entre 1er y 2do lugar
1	633 C1	291	284	7	1

En efecto, al analizar los rubros fundamentales cuestionados es evidente, que existe una diferencia de (7), en dicha casilla, por lo que se hace necesario compararlo con el tercer rubro fundamental, esto es, el de total de la votación emitida.

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por tanto, para

efecto de hacer la comparación de los rubros fundamentales para verificar si la discrepancia entre ellos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el Consejo Distrital al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, el cual es al tenor siguiente:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
1	633	C1	49	40	69	37	3	5	3	37	26	9	0	1	0	0	279

En este sentido, al analizar los datos asentados en el tercer rubro fundamental de resultados de la votación, se advierte que subsiste una diferencia de (12) votos, con el rubro de Total de Personas que Votaron, como se advierte del siguiente cuadro.

No.	Casilla	Total de votantes	Resultados de la votación	Diferencia entre rubros	Diferencia entre 1er y 2do lugar
1	633 C1	291	279	12	1

Las anteriores irregularidades tampoco pueden subsanarse con los rubros auxiliares, puesto que boletas utilizadas doscientas noventa y dos (292), es decir, una más que el total de personas que votaron en esta casilla, como se evidencia a continuación:

casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre el primero y	determinante
633 C1	569	277	292	291	284	279	7	1	si

Por tanto, al resultar fundada la pretensión de la parte actora respecto a la casilla bajo análisis, debe anularse la votación

recibida en ella, en el apartado respectivo de efectos de esta sentencia.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

c. El total de votación no coincide con la suma de votos.

Con relación a las casillas **286 C1** y **290 E1**, la coalición actora hace valer como causa de agravio que el total de la votación no coincide con el total de la suma de votos.

Sobre el tema, cabe mencionar que por cuanto hace a esas dos casillas fueron motivo de recuento en sede distrital de manera que los datos del acta de escrutinio y cómputo a que refiere el actor han sido superados por dicho recuento, como enseguida se muestra:

casilla														CANDIDATOS NO REISTRADOS	NULOS
286 C1	96	239	38	7	6	11	3	54	12	3	2	0	0	0	9
290 E1	86	83	5	3	17	0	2	8	2	4	0	0	0	0	2

- **Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos de la g) a la k).**

En el escrito de demanda, los actores exponen que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo de la g) a la k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 1. Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).**

Los actores aducen que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Número	Casilla
--------	---------

Número	Casilla
1	184 B
2	187 C1
3	195 C4
4	195 C5
5	203 C7
6	209 C11
7	261 B
8	620 B
9	770 B
10	774 B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la parte actora no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la enjuiciante, al individualizar las casillas inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **258 C3**, debe resaltarse que la irregularidad que invocan los actores no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

	A	B	C	D	E
#	CASILLA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR EN LA CASILLA	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE B y C	PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR
1.	258 C3	201	177	24	1

Como se observa, los votos en la casilla que se examina no resultan determinantes, en razón de que la irregularidad aducida es inferior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por lo tanto, al no surtirse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio es **infundado**.

2. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La coalición actora orienta su motivo de disenso, a fin de evidenciar que la instalación de las casillas, así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón que se les impidió el acceso; no obstante estar debidamente acreditados, con lo cual, a su juicio, se actualiza la causal de

nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio inmediato que contenía violencia física y futura e inminente, consistente en amenazas; además, agregan, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo que en su concepto, se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

4. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La parte actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

5. Irregularidades graves.

La demandante aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio resumidos e identificados del 2 al 5, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos ni precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar, además no precisa las casillas.

En este sentido es claro que los demandantes dejan de expresar de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio antes precisados.

- **Irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral.**

La actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del proceso procedimiento electoral y el desarrollo

de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos que en concepto de la Coalición actora fueron graves son: a) Rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de voto; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos, actos todos desarrollados por la Coalición "Compromiso por México" y de su entonces candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la parte actora, los dichos actos ocurrieron en el distrito electoral uno (1) del Estado de Quintana Roo, con cabecera en Ciudad Playa del Carmen, y tuvieron como fin favorecer y obtener ventaja indebida, por parte de la Coalición "Compromiso por México" y su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, no el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, debió de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron previo, durante e incluso posteriormente a la jornada electoral.

Señalan los actores que tales hechos motivaron la presentación de denuncias de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto) Y 2) Q-UFRPP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto).

Por último manifiestan los actores en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral; relacionado con el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por los demandantes no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la enjuiciante refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se

siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma

automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en la mesa directiva de casilla **633 C1**, del distrito electoral federal 01, con cabecera en Ciudad del Carmen, Quintana Roo, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En razón de que esa casilla fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”, se advierte que los resultados obtenidos en esa casilla son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA CASILLA CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	49
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	40

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DE LA CASILLA CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	69
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	37
 PARTIDO DEL TRABAJO	3
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	37
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	.26
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	9
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	0
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	0
VOTACIÓN TOTAL	279

Así, la modificación del acta de cómputo distrital recompuesto en el considerando tercero con motivo de las variaciones a los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, queda en los términos siguientes:

Al restar la votación recibidas en la casilla anterior, la recomposición del cómputo distrital queda en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL (recuento)	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	49,877	49	49,828
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	56,858	40	56,818
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	69,454	69	69,385
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,325	37	4,288
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,756	3	4,753
 MOVIMIENTO CIUDADANO MOVIMIENTO CIUDADANO	3,361	5	3,356
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,411	3	4,408
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	19,043	37	19,006
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	21,750	26	21,724

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL (recuento)	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	5,260	9	5,251
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	1,304	0	1,304
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	417	1	416
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	99	0	99
VOTOS NULOS	4,601	0	4,601
VOTACIÓN TOTAL	245,516	279	245,237

- Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	49,828
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	66,321
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	79,905
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,791
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,827

PARTIDO DEL TRABAJO	
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11,457
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,408
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	99
VOTOS NULOS	4,601

• **Votación final obtenida por los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	49,828
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	80,112
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	106,189
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4,408
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	99
VOTOS NULOS	4,601

En consecuencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 01 en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Ciudad Playa del Carmen, en los términos expuestos en el considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. a la **parte actora**, conforme al artículo 60, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **personalmente** al tercero interesado, por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO